ORDENANZA Nº 1
REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS
I. A. E.

I. PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1.-

De conformidad con lo previstos en los art. 15.2 y 59.1b en relación con los art. 78 al 91 del Real Decreto Legislativo 2/2004, el Impuesto sobre Actividades Económicas se aplicará con arreglo a las normas de la presente Ordenanza fiscal y en su defecto por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

II. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

1.- El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto, independientemente de que persiga o no ánimo de lucro, o de que se produzca beneficio económico.

2.- Como regla general, se exigirá el impuesto por este Ayuntamiento, cuando el hecho imponible se produzca dentro del término municipal.

Artículo 3.-

1.- Se consideran a los efectos de este impuesto, actividades empresariales, las ganaderas, cuando tengan carácter de independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios.

2.- No obstante, se considerará que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios. No tienen por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguno de ellas.

3.- El contenido concreto de las actividades gravadas será el definido en las tarifas del impuesto.

4.- Tendrá consideración de ganadería independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

a) Que paste o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.
b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.
c) El trashumante o transterminante.
d) Aquel que se alimenta fundamentalmente por piensos no producidos en la finca en que se críen.

5.- Aquellas actividades que, estando sujetas al impuesto, no estén especificadas concretamente en las tarifas, se clasificarán provisionalmente en el grupo o epígrafe dedicado

a las actividades no clasificadas en otras partes (N. C. O. P.), a que por su naturaleza se asemejen. Si esto no fuera posible, se clasificarán, provisionalmente, en el grupo o epígrafe correspondiente a la actividad que por su naturaleza más se asemeje.

Artículo 4.-

El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y en particular existirá presunción legal del ejercicio habitual de la actividad desde la persona que se proponga ejercerlo anunciare por circulares, periódicos, carteles, rótulos expuestos al público, o de otro modo cualquiera, un establecimiento que tenga por objeto una actividad mercantil.

Artículo 5.-

No constituye hecho imponible en este impuesto y por consiguiente, no están sujetas a él, el ejercicio de las siguientes actividades:

1.- La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.
2.- La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.
3.- la exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrarío, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.
4.- La realización de un solo acto u operación aislada de venta al por menor.

III. EXENCIONES y BONIFICACIONES

Artículo 6.-
Gozarán de exención en este impuesto:

1.- El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como sus respectivos organismos autónomos de carácter administrativo.

2.- Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio Español, durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto y conforme a la ley vigente.

3.-Los siguientes sujetos pasivos:
Las personas físicas.
Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la L.G.T., que tengan un importe neto de los negocios inferior a 1.000.000 de euros.
En cuanto a los contribuyentes por el impuesto sobre la Renta no residentes, la exención solo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A los efectos de aplicación de la exención expuesta, se tendrán en cuenta las reglas previstas en el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo.

4.- Las entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la ley 30/1995

5.- La Cruz Roja Española.

6.- Los organismos públicos de investigación y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades Locales o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los

establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieran en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado, aunque por excepciones vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

7.- Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

8.-Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación exenciones en virtud de tratado o convenios internacionales.

Los sujetos pasivos a los que se refieren los apartados 1, 4, 5 y 8 no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.
Así mismo las exenciones previstas en los apartados 2, 6 y 7 tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

ARTICULO 6. 2.- Bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b) Una bonificación del 50% para los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. El periodo de aplicación caducará a los cinco años, desde la finalización de la exención prevista.

c) Una bonificación en la cuota correspondiente para los sujetos que tributen por cuota municipal y que desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de fomento de empleo, siempre y cuando se haya incrementado el promedio de la plantilla de trabajadores con contrato indefinido o se trate de nueva implantación de actividad económica, teniendo acreditada la actividad y los contratos durante todo el periodo impositivo inmediatamente anterior al de la aplicación de la bonificación.
Las bonificaciones se ajustarán al siguiente cuadro:

BONIFICACION	NUMERO EMNPLEADOS	DURACION BENEFICIOS
40%	De al menos 5	2 años
50%	De 6 A 10	3 años
60%	De 11 A 20	4 años
75%	Más de 20	5 años

La bonificación será de carácter rogado, es decir, requiere solicitud expresa del beneficiario.

La bonificación prevista requerirá que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad y se aplicará sobre la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones obligatorias reguladas por ley.

La Resolución por la que se aprueba la concesión de la bonificación requerirá el preceptivo Acuerdo de Pleno de declaración como proyecto de interés o utilidad Municipal.

Los sujetos pasivos que soliciten las bonificaciones enumeradas, deberán como requisito previo e indispensable justificar que se encuentran al corriente de deudas tributarias con el municipio

IV SUJETO PASIVO

Artículo 7.-

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refieren el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, siempre que realicen cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

VI. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 8.-

1.- Existen los siguientes tipos de cuotas:

a) Cuota municipal (mínimo), es la exigida por el Ayuntamiento.

b) Cuota provincial, es la exigida por la delegación provincial de Hacienda de los lugares de realización de la actividad y será repartida entre los Ayuntamientos de la provincia. En las tarifas viene así denominada expresamente y su paga faculta para el ejercicio de la actividad en toda la provincia.

c) Cuota nacional. Lo mismo que la anterior pero referida al ámbito nacional.

Artículo 9.-

1.- La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, de acuerdo con lo previsto en la ley y disposiciones que la desarrollen, y los coeficientes y las bonificaciones previstos en esta Ordenanza y en su defecto la Ley.

Artículo 10.-

Las tarifas del impuesto, en las que se fijaran las cuotas mínimas, así como la instrucción para su aplicación, se aprobaran por Real Decreto Legislativo del Gobierno, ajustándose la fijación de las cuotas a las bases determinadas por el R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 11.-

Sobre las cuotas municipales, provinciales o nacionales fijadas en al tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifras de negocios del sujeto pasivo.

IMPORTE NETO CIFRA DE NEGOCIOS	coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	**1,29**
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	**1,.30**
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	**1,32**
Desde 50.000.000,01 hasta 1000.000.000,00	**1,33**
Mas de 100.000.000,00	**1,35**
Sin cifra neta de negocio	**1,31**

PRINCIPIO DOCUMENTO

Artículo 12.-

Los índices que ponderen la situación del local en función de la categoría de la calle en que se encuentre ubicado, son los siguientes:

Primer sector: 2,48

Segundo sector: 2,30

Tercer sector: 2,09

Cuarto sector: 1,95

VII. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 13.-

1.- El periodo impositivo coincide con el año natural excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2.- El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Así mismo y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en que se produzca dicho cese. A tal fin, los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera ejercido la actividad.

3.- Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas.

VIII. PAGO

Artículo 14.-

1.- Las cuotas de este impuesto se recaudarán mediante recibo de carácter periódico una vez aprobado el correspondiente Padrón fiscal y abierto el periodo de cobro,

2.- Las altas e inclusiones de oficio serán liquidadas individualmente al sujeto pasivo por medio de liquidación de ingreso directo.

IX. GESTION

Artículo 15.-

1.- El impuesto se gestiona a partir de la matrícula del mismo, que anualmente se formará y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y, en su caso, del recargo provincial. La matrícula estará a disposición del público en el período de exposición.

3.- Para la formación de dicha matrícula correspondiente a cada ejercicio, se incorporarán las altas, variaciones y bajas producidas hasta el 31 de diciembre del año anterior. No obstante, se incluirán todas las variaciones y bajas presentadas hasta el 31 de enero del año en curso, siempre y cuando se refieran a hechos anteriores al 1 de enero.

Artículo 16.-

2.- La inclusión del sujeto pasivo en la matrícula, así como su exclusión o la alteración de cualquiera de los datos censales, constituyen actos administrativos de la administración tributaria del Estado contra los que cabe interponer recurso potestativo de reposición ante la Delegación de Hacienda o reclamación económico-administrativa en el plazo de 15 días hábiles a contar desde el día siguiente al del término de la exposición pública de la matrícula.

3.- La interposición del recurso de reposición o de la reclamación económico-administrativa contra los actos citados, no originará la suspensión de los actos liquidatorios subsiguientes, salvo que así lo acuerde expresamente el Tribunal Económico Administrativo.

4.- Los actos censales que sean consecuencia de la estimación de recursos de reposición contra la matrícula, deberán ser comunicados por la Administración Tributaria del Estado al Ayuntamiento antes del 31 de julio del ejercicio al que se refiere la matrícula.

Artículo 17.-

1.- Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar declaración de altas en la matrícula del impuesto en el plazo reglamentariamente determinado, manifestando todos los elementos necesarios a tales efectos.

2.- Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar declaración sobre las variaciones del orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia en el impuesto; dichas declaraciones deberán presentarse en el plazo determinado reglamentariamente.

3.- Los sujetos pasivos en el supuesto que cesen en el ejercicio de la actividad por la que venían tributando, estarán obligados a presentar declaración de baja en el plazo de un mes a contar desde la fecha en la que se produjo el cese.

4.- Las declaraciones de alta, variaciones o baja, se presentarán en la Delegación de Hacienda, la cual podrá requerir la documentación precisa para justificar los datos declarados, así como la subsanación de errores o defectos observados en dicha declaración.

5.- Los actos de inclusión, variación o exclusión que se desprendan de las declaraciones presentadas por los sujetos pasivos se entenderán notificados en el momento de la presentación de la correspondiente declaración.

Artículo 18.-

1.- Las declaraciones de alta, surtirán efectos en el mismo ejercicio, prorrateándose la cuota trimestralmente.

2.- Las declaraciones de variación o baja, surtirán efectos en la matricula del periodo impositivo inmediato siguiente.

3.- Cuando la fecha que se declare como cese en el ejercicio de la actividad sea de un ejercicio anterior al de la presentación de baja (y la declaración se ha presentado fuera del plazo anteriormente establecido) dicha fecha de cese deberá ser probada por el declarante. Una vez probada, la administración tributaria del Estado así lo pondrá en conocimiento del Ayuntamiento al objeto de que cause efectos.

Artículo 19.-

1.- Los sujetos pasivos que vayan a realizar una actividad sujeta a este impuesto y consideren que gozan de alguna de las exenciones descritas, o bonificación deberán solicitar el reconocimiento de dicha exención al formular la correspondiente declaración de alta.

2.- La administración tributaria del Estado incorporará a la declaración de alta en la que se haya solicitado la exención informe técnico relativo a su procedencia, remitiéndolo al Ayuntamiento.

3.- El Ayuntamiento u organismo encargado de la gestión tributaría del impuesto mediante delegación expresa y una vez recibido lo anterior, acordará la concesión o denegación de la exención o bonificación solicitada y la notificará al solicitante.

4.- Contra la anterior resolución cabrá recurso de reposición previo a la vía contencioso-administrativa en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación.

5.- El Ayuntamiento remitirá a la Administración tributaria del Estado, antes del 31 de enero, certificación conteniendo la relación de las exenciones concedidas y denegadas durante el año.

Artículo 20.-

1.- Cuando la administración tributaria del Estado, tenga conocimiento del comienzo, variación o cese en el ejercicio de una actividad que no haya sido declarada por el sujeto pasivo, procederá a notificárselo al interesado, concediéndole un plazo de quince días para que formule las alegaciones que estime convenientes a su derecho; transcurrido dicho plazo y a la vista de las alegaciones formuladas, la misma administración procederá, en su caso, de oficio, a la inclusión, variación o exclusión que proceda en los censos correspondientes, notificándolo así al sujeto pasivo.

2.- La notificación de la inclusión, variación o exclusión de oficio, podrá ser realizada por la inspección fiscal.

3.- El conocimiento de la gestión censal dictada por la Administración Tributaría del Estado corresponderá a los Tribunales Económicos Administrativos.

Artículo 21.-

1.- La relación de las declaraciones de alta y la de las inclusiones de oficio, serán remitidas por la administración tributaria del Estado al Ayuntamiento en el mes siguiente a cada trimestre natural.

2.- El Ayuntamiento u Organismo en quien delegue las competencias de Gestión tributaria, una vez recibidas dichas relaciones, practicará las liquidaciones procedentes, notificándoselas reglamentariamente a los sujetos pasivos.

3.- Contra dichas reclamaciones procederá recurso de reposición previo a la vía contencioso-administrativa, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación.

Artículo 22.-

1.- La competencia inspectora de este impuesto corresponde a la administración tributaria del Estado.

2.- No obstante lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el art. 17.2 del R. D. 1172/91 de 26 de julio, este Ayuntamiento, a través del Servicio Provincial de Recaudación tiene asumidas actuaciones de inspección en virtud de convenio de colaboración con el Ministerio de Hacienda.

X. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 23.-

1.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a la misma correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el art. 184 y ss. de la Ley General Tributaria.

XI. INTERESES DE DEMORA

Artículo 24.-

Se liquidarán intereses de demora, según lo dispuesto en la normativa vigente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza modificada por el Ayuntamiento pleno el día 30 de octubre 2019 entró en vigor al día siguiente de su publicación BOP 246/2019 de 30 diciembre 2019, y surtirá Efectos desde el día 1 de enero de 2020, hasta su modificación o derogación.

PRINCIPIO DOCUMENTO